

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alega la falta de claridad del pagaré, como quiera que la fecha que aparece en el báculo, sea la misma de la suscripción y la del vencimiento, negando la condición necesaria de un crédito como lo es el plazo.

Indica que un crédito no existe, sin un plazo de cumplimiento, por eso carece de claridad un título valor que expresa que desde el momento de suscripción el crédito está vencido, es decir no se otorgó crédito.

Así mismo, pone de presente que el pagaré aportado sí hace referencia a un crédito, que su causal de exigibilidad está sujeta a incurrir en mora y eso no se evidencia en la fecha del documento.

Que el título aportado carece de instrucción respecto a su fecha de exigibilidad, porque el girador no conoció la instrucción, pues "el día del llenado", no es conocido por el girador, que es una delegación del girador al acreedor, quien autónomamente le impone al deudor una obligación, violando su derecho a conocer previamente, cuándo será exigible la obligación.

Precisa que para impartir una instrucción, debe el instructor conocer el objeto instruido y eso no ocurre cuando el acreedor se abroga el privilegio de decidir cuándo ocurre la exigibilidad de una obligación, por tanto es evidente que es una imposición del acreedor, pues a nombre de él fue redactado el pagaré y su carta de instrucción, que no identifica qué orden o instrucción dio el girador, sino una delegación de disposición del derecho, que no es renunciable, porque es de la esencia del mismo, que lo mínimo que se debe saber cómo obligado, es a partir de cuándo estoy obligado, eso constituye falta de claridad y hace inexigible la obligación garantizada (crédito aludido en el título) con el título aportado.

Teniéndose así que del texto no se puede saber cuándo se cumplió pretendida instrucción, no se observa la fecha en que fue llenado sino la fecha con la que fue llenado, no se acredita el cumplimiento de una instrucción.

Aduce también la falta de claridad respecto al capital, pues la carta de instrucciones dice que el valor será por todo concepto adeudado, incluido interés y sanciones y el documento no expresa así un valor capital, lo que

indica son conceptos subsecuentes como intereses y sanciones (sin motivo, ni debido proceso conocido) por ese motivo falta claridad en el monto del valor cobrado, lo que obliga legalmente a ejercer control de legalidad sobre el título valor aportado y consecuentemente negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Invoca la prescripción, en razón que el título aportado hace referencia a un crédito, del que no se conoce su monto y la fecha de exigibilidad, por lo que solicita que se declare la prescripción de las obligaciones que se identifiquen mayores a 3 años de exigibilidad, que para tal efecto el demandante deberá aportar la documentación completa del crédito otorgado que incluya el monto desembolsado y las cuotas pactadas.

Solicita que previo a dar trámite al proceso sea aportado por el demandante un poder para el pagaré de la demanda, pues el primer poder no identifica al título que se aportó para este proceso pues aduce que no coincide el número anunciado en el poder de Colsubsidio.

Pide que en caso que no se acceda revocatoria del mandamiento ejecutivo por los fundamentos expuestos, se ordene conceder el término para contestar la demanda.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo, de lo cual se advierte que una vez corrido el traslado del mismo este feneció en silencio.

En primera medida ahondaremos lo concerniente a los requisitos del título pagaré base de la presente ejecución, al respecto el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo el artículo 621 del Código de Comercio señala que: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En cuanto a los requisitos regulados en precitada norma, tenemos que la señora Samanta Díaz Cárdenas, suscribió el pagaré No. 318800010025547195, donde se obligó a pagar una suma líquida de dinero, concediendo de esta manera a la parte demandante un derecho de crédito con ocasión al contrato de mutuo celebrado entre Colsubsidio y la señora Cárdenas Díaz, quedando de esta manera obligada a pagar la obligación allí pactada, teniéndose así cumplido tal requisito, pues todo aquel que suscribe se obliga cambiariamente, salvo cuando la ley lo exima de sufragar la obligación o este firme bajo salvedades, lo cual no ocurrió en el presente caso, por ende la demandada quedó obligada conforme al tenor literal del báculo de la presente ejecución y la carta de instrucciones.

Pues es la firma la que le da el verdadero valor a la existencia, naciendo de esta manera a la vida jurídica la obligación allí pactada, por ende, es la demandada la primera en ser llamada a responder cambiariamente de su acto.

En cuanto a derecho que allí se incorpora, se tiene que el título ejecutivo incorpora obligaciones como las de pagar sumas de dinero, entregar mercancías y dar participaciones a los legítimos tenedores de cobrar la obligación principal y sus respectivos intereses, como lo es para el caso que ocupa la atención del Despacho pues para el diligenciamiento del título valor otorgó carta de instrucciones, razón por la cual no tenía conocimiento de la fecha en que debía ser diligenciado el pagaré a menos de que incumpliera con la obligación de pagar y de esta manera se le diera paso a dar aplicación a lo establecido en el literal b) de la carta de instrucciones la cual ya era conocida ya aceptada por la demandada pues allí también impuso su rúbrica sin que fuese tachada de falsa.

Seguidamente el artículo 709 ibídem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.”

El pagaré base de la presente ejecución, contiene de manera clara la promesa incondicional de pagar la suma de \$1.991.719, el día 19 de octubre de 2018, en favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio,

cuya fecha de vencimiento corresponde a la misma de la fecha de su creación como bien lo señala el recurrente.

Al respecto ha de precisarse que en el literal a) y b) de la Carta de Instrucciones, se indicó que: "La cuantía será igual al monto de todas las sumas que, por cualquier concepto le esté (mos) debiendo al acreedor aquí señalado el día que sea llenado incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellas obligaciones que se declaren de plazo vencido como anteriormente se autorizó" y el literal b) "**b) La fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado**", teniéndose así, que los parámetros establecidos en la carta de instrucciones otorgada por la demandada fueron cumplidos pese a alegar que no se le concedió plazo para el pago de la obligación otorgada y que no era claro el valor del capital adeudado por no haberse mencionado en la carta de instrucciones.

Entonces del tenor literal del pagaré y de la carta de instrucciones, se puede concluir que hasta tanto la ejecutada entrara en mora otorgaba al demandante la facultad de poder diligenciar el pagaré base de la presente ejecución, y era hasta ese momento en que se podía diligenciar el instrumento por la totalidad de los montos adeudados, razón por la que dicho planteamiento será despachado desfavorablemente, como quiera que el documento allegado para el cobro cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Al respecto no sobra precisar que las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del pagaré, son el instrumento esencial de los títulos valores con espacios en blanco, en los que se plasman disposiciones que no pueden ser suplidas por la ley, por ende, deben ser acatadas tal y como lo dejó expresado su creadora. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 de Código de Comercio, el cual legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorpora en los títulos valores, disposición que se cita a continuación:

"Art. 622._ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento, habida cuenta que no se encuentra debidamente sustentada y por tratarse de una excepción de mérito que debe ser resuelta en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por el curador Ad Litem, en contra del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NO REPONER el auto calendado 24 de abril de 2019, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el apoderado del demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 15 de Marzo de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 8.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614a28dc6a32658191043f7ada03aa9daa114ccd357367f18e5b6c0cd977718b

Documento generado en 12/03/2021 08:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>